

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.: 110013342-046-2021-00162-00
DEMANDANTE: JUAN PABLO POVEDA INFANTE
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
VINCULADO: S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

I. ASUNTO

Se examina la demanda presentada por el señor JUAN PABLO POVEDA INFANTE, a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 2020162001355711 del 12 de mayo de 2020, por medio del cual se negó el pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales por el tiempo que laboró en la entidad, desempeñando las funciones del cargo “NORMALIZADOR II”, propias de un profesional especializado grado 19.

II. CONSIDERACIONES

La demanda fue repartida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 24 de agosto de 2020¹; a través de auto del 9 de febrero del presente año, el referido Tribunal, Sección Segunda, Subsección “C”, MP., doctor Samuel José Ramírez Poveda, inadmitió el medio de control con el fin de que se razonara en debida forma la cuantía, se indicaran los canales de notificación de los demandados y se

¹ Documento PDF “04ActaReparto” expediente digital

cumpliera con el envío simultáneo de la demanda atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020².

Para tal efecto, la parte demandante a través de los escritos del 22³ y 23⁴ de febrero enviados a los correos electrónicos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, subsanó la demanda, para lo cual a través del auto del pasado 12 de mayo el *ad quem*, resolvió remitir el proceso de la referencia a los juzgados administrativos de esta ciudad por factor cuantía⁵.

Así las cosas el Despacho, advierte a las partes que el trámite que se le impartirá al presente proceso es el dispuesto en la Ley 2080, que de conformidad con el artículo 86, entró en vigencia a partir de su publicación, es decir, 25 de enero de 2021, y que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esa ley prevalecen sobre las normas anteriores de procedimiento desde ese momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, de manera tal que corresponde aplicar las previsiones del CPACA con las respectivas modificaciones contempladas en la Ley 2080 de 2021. Por tanto, al reunir los requisitos previstos en la Ley 1437 y en las disposiciones contenidas en la Ley 2080, se procederá a su admisión y se tramitará en primera instancia la demanda de la referencia.

Sin embargo, en atención a que lo pretendido por la parte actora se relaciona con el pago de las diferencias de las acreencias laborales y prestaciones sociales por el tiempo que laboró el señor JUAN PABLO POVEDA INFANTE en la UGPP en el cargo de “NORMALIZADOR II”, que en su sentir son propias de un profesional especializado grado 19 de esa entidad⁶ y que, al leer el escrito de subsanación de la demanda junto con las pruebas aportadas, se advierte que el vínculo laboral del demandante con la UGPP fue también conformado por la empresa de servicios temporales Servicios y Asesorías S.A.S.,⁷ – como *intermediario*-, por tanto, ante un eventual reconocimiento de las acreencias reclamadas en el proceso de la referencia, se tendría que establecer a cuál de los involucrados en el vínculo laboral les correspondería el pago de las mismas, conforme a la normatividad y las pruebas recaudadas al caso concreto. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el

² Documento PDF “06autoinadmite” expediente digital

³ Documento PDF “07SubsanacionDemanda” expediente digital

⁴ Documento PDF “08CorreccionSubsanacion” expediente digital

⁵ Documento PDF “10AutoRemiteProceso” expediente digital

⁶ Pretensión primera, páginas 28 y 29 del documento PDF “07SubsaacionDemanda”

⁷ Hecho N° 7 del escrito de subsanación de la demanda

numeral 3º del artículo 171 del C.P.A.C.A. y al artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A., el demandante deberá integrar el contradictorio con la Empresa de Servicios Temporales Servicios y Asesorías S.A.S., al considerar que puede tener interés en las resultas del presente proceso.

Para tal efecto, se requerirá a la parte actora, que **PREVIO** a la notificación de la admisión de la demanda, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, deberá acreditar al Despacho el envío simultáneo de la demanda, subsanación y sus anexos digitalizados en PDF al correo electrónico de la vinculada - Empresa de Servicios Temporales Servicios y Asesorías S.A.S., (allegando constancia, certificación o prueba del envío de los respectivos correos electrónicos, sin ser necesario de allegar otro escrito de la demanda), atendiendo lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080. De igual forma, deberá informar los canales digitales para surtir las respectivas notificaciones.

Se advierte a las partes que de conformidad con el artículo 186, inciso 2, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 78 numeral 14 del CGP, es su deber realizar las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos, por lo que en lo sucesivo deberá dar cumplimiento a las normas allí previstas. Para el efecto, entre otros deberes, le corresponde suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales intervinientes, el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, así como enviar, a través de los canales digitales de los sujetos procesales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda presentada por el señor JUAN PABLO POVEDA INFANTE, a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
2. **VINCULAR** al proceso a la Empresa de Servicios Temporales Servicios y Asesorías S.A.S.
3. **PREVIO** a la notificación de la admisión del presente medio de control a la parte demandada, **se concede el término de diez (10) días contados a**

partir de la notificación de ésta providencia, para que el apoderado judicial de la parte actora, acredite el envío simultáneo de la demanda y sus anexos digitalizados en PDF al correo electrónico de la vinculada Empresa de Servicios Temporales Servicios y Asesorías S.A.S., (allegar constancia, certificación o prueba del envío de los respectivos correos electrónicos, sin ser necesario de allegar otro escrito de la demanda), conforme lo expuesto en precedencia. De igual forma, deberá informar los canales digitales para surtir las respectivas notificaciones.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al director (a) General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, y al representante legal de la Empresa de Servicios Temporales Servicios y Asesorías S.A.S., o a quienes hagan sus veces, de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al buzón electrónico dispuesto para el efecto por la entidad.

Dicha notificación se harán mediante el envío del presente auto al buzón de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto con los artículos 186 inciso 1 y 199 del CPACA, modificados por los artículos 46⁸ y 48⁹ de la Ley 2080, respectivamente, y se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje,

⁸ Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: “*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. **La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio**”.* Resaltado fuera de texto por el Juzgado.

⁹ Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: *Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este. **El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar.** Al Ministerio Público deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*** Resaltado fuera de texto por el Juzgado.

presumiéndose que el destinatario ha recibido la notificación cuando el indicador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, sin que sea necesario la remisión de la demanda y sus anexos por parte de este Despacho a las accionadas, dándose así cumplimiento al inciso final del numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080, que modificó el artículo 162 del CPACA.

6. Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial delega ante este Juzgado, de conformidad con el artículo 198 del CPACA e inciso 3 del artículo 48 de la Ley 2080¹⁰, que modificó el artículo 199 del CPACA.
7. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080¹¹, que modificó el artículo 199 del CPACA.
8. De conformidad con el artículo 172 del CPACA, se correrá traslado por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a quien pueda tener interés en las resultas del proceso, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía, término que comenzará a correr después de los dos (2) días de que se surta la notificación personal de este auto a través de los respectivos canales digitales, acorde con el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080, que modificó el artículo 199 del CPACA
9. Se advierte que, con la contestación de la demanda se deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder, tal como se encuentra estipulado en el artículo 175 parágrafo 1° del CPACA.

¹⁰ Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: *Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, (...) El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. **Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*** Resaltado fuera de texto por el Juzgado.

¹¹ *En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera--su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.* Resaltado fuera de texto por el Juzgado.

10. Reconózcase personería adjetiva al abogad John Jairo Salazar González, identificado profesionalmente con la T.P. N° 25267 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder allegado con el escrito de la demanda.
11. Todos los memoriales y actuaciones que se realicen se deben enviar al correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Oral 046
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

362841bf38bc870805b35dfd4b26a601233123704399dccce420e5809358706a

Documento generado en 06/08/2021 08:06:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**